

25704 RESOLUCION de 3 de octubre de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Alfa Ferrari», modelo 95 R.

Solicitada por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Alfa Ferrari», modelo 95 R, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 21 (veintiuno) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.4 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 3 de octubre de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Homero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Alfa Ferrari».
 Modelo 95 R.
 Tipo Ruedas.
 Número de bastidor o chasis 202484.
 Fabricante «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», Eibar, Guipúzcoa (España).
 Motor: Denominación Minsel, licencia Ruggerini, modelo RD 952.
 Número 572.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	19,3	2.481	540	230	20	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	20,9	2.481	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor —3.000 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra

Datos observados	21,7	3.000	653	253	20	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	23,5	3.000	653	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

b) Prueba de potencia sostenida a 1.000±25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	21,8	3.000	1.007	250	20	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	23,6	3.000	1.007	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee un eje de toma de fuerza normalizado para 540 r. p. m. que, por accionamiento de una palanca, puede también girar a 1.000 r. p. m., obteniéndose a este último régimen la potencia que se expresa en el ensayo complementario b).

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25705 ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Girbau, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de lavadoras centrifugas y secadoras de uso industrial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Girbau, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de lavadoras, centrifugas y secadoras de uso industrial, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Girbau, S. A.» con domicilio en Vich (Barcelona), calle Manlléu, kilómetro 1, y N. I. F. A-08-276438. Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, tipo «Aisi-304, calidad 18/3 de dimensiones: 700 por 700 a 3.000 por 1.500 milímetros y con espesores comprendidos entre 0,8 a tres milímetros, de la P. E. 73.75.63.
2. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, tipo «Aisi-304, calidad 18/8, de dimensiones 380 por 50 milímetros y con espesores comprendidos entre 0,4 y tres milímetros, de la posición estadística 73.74.53.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Lavadora para uso industrial, tipo NC-18, con un peso neto de 420 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- II. Lavadora para uso industrial, tipo NC-25, con peso neto de 436 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- III. Lavador para uso industrial, tipo I-60, con peso neto de 740 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- IV. Lavadora para uso industrial, tipo LCF-10, con peso neto de 191 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- V. Lavadora para uso industrial, tipo LCF-14, con peso neto de 380 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- VI. Lavadora para uso industrial, tipo LCF-18, con peso neto de 403 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- VII. Lavadora para uso industrial, tipo LF-45, con peso neto 640 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- VIII. Lavadora para uso industrial, tipo LCF-150, con peso neto de 6.120 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- IX. Lavadora para uso industrial, tipo LCF-7, con peso neto de 161 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- X. Lavadora para uso industrial, tipo LCF-12, con peso neto de 230 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- XI. Lavadora para uso industrial, tipo LCF-32, con peso neto de 630 kilogramos, de la P. E. 84.40.50.1.
- XII. Centrifuga industrial, tipo C-8, con peso neto de 102 kilogramos, de la P. E. 84.18.61.

XIII. Centrifuga industrial, tipo C-15, con peso neto de 155 kilogramos, de la P. E. 84.18.61.

XIV. Centrifuga industrial, tipo C-25, con peso neto de 560 kilogramos, de la P. E. 84.18.61.

XV. Secadora industrial, tipo SB-12, con peso neto de 290 kilogramos, de la P. E. 84.40.75.

XVI. Secadora industrial, tipo SB-20, con peso neto de 436 kilogramos, de la P. E. 84.40.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad de producto exportado, las siguientes:

— En la exportación del producto I, 49,39 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 49,39 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II, 60,94 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 60,94 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto III, 127,30 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 127,30 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto IV, 44,34 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 44,34 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto V, 73,27 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 73,27 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto VI, 79,08 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 79,08 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto VII, 198,44 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 198,44 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto VIII, 771,81 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 771,81 de la mercancía 2.

— En la exportación del producto IX, 38,84 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 38,84 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto X, 49,94 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 49,94 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto XI, 136,44 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 136,44 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto XII, 17,44 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 17,44 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto XIII, 23,72 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 23,72 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto XIV, 65,35 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 65,35 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto XV, 53,73 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 53,73 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto XVI, 64,56 kilogramos de la mercancía 1, ó, alternativamente, 64,56 kilogramos, de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para la mercancía 1 como para la 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, los siguientes:

— El 18,50 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto I.

— El 14,90 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto II.

— El 11,08 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto III.

— El 21,96 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto IV.

— El 21,28 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto V.

— El 20,87 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto VI.

— El 15,93 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto VII.

— El 32,77 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto VIII.

— El 26,06 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto IX.

— El 18,40 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto X.

— El 14,52 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto XI.

— El 30,56 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto XII.

— El 31,45 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto XIII.

— El 32,57 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto XIV.

— El 21,29 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto XV.

— El 19,88 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto XVI.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 ó 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Girbau, S. A.», según Orden de fecha 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17) a efectos de la mención que con las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de fecha 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25706 *ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Francisco Gómez Rodulfo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Gómez Rodulfo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Francisco Gómez Rodulfo, S. A.», con domicilio en Navamundo, sin número, Béjar (Salamanca) y N. I. F. A. 37000544, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (PP. EE. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en flocas (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. los de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.06, 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1984, de 5 de abril de 1984.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas.

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en flocas o en cable.

b) La cuantía de las hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Economía y Comercio.

El beneficio queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que contienen realmente.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1984.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho contar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1984, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25707 *ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Talleres Balcells, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Balcells, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Balcells, S. A.», con domicilio en Ronda Zona Franca, 45, Barcelona, y N. I. F. A-08-083651.

2.º Las mercancías a importar serán:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero laminado en caliente, de anchura inferior a 1,5 m. y que se destinen al relaminado, de norma UNE 36090, tipo F. 7.308, de la siguiente composición centesimal: 0,10 máx. C; 0,25/0,40 Mn; 0,10 máx. Si; 0,40 máx. P; 0,40 máx. S, de un espesor comprendido entre 1,5 y menos de 3 mm. (p. e. 73.08.07).

2. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminado en frío de la misma calidad y composición centesimal que la mercancía 1, de un espesor:

- 2.1. Comprendido entre 0,8 y 1 mm., a ambas inclusive (p. e. 73.13.47).
- 2.2. De más de 1 mm. pero inferior a 2 mm. (p. e. 73.13.45).
- 2.3. De 2 mm. exclusivamente (p. e. 73.13.43).

3.º Las mercancías a exportar serán.

I. Tubos circulares, soldados longitudinalmente de precisión calibrado exterior, de un diámetro comprendido entre 10 y 40 mm. y un espesor de 0,8 a 2 mm. (p. e. 73.18.54).

- 1.1. A partir de «coils» en frío de un espesor de 0,8 a 2 mm.
- 1.2. A partir de «coils» en caliente de un espesor de 1,5 a menos de 3 mm.

II. Tubos circulares, soldados longitudinalmente de un diámetro comprendido entre 20 y 60 mm. y con un espesor de 1,5 a 2 mm. (p. e. 73.18.82).

- II.1. A partir de «coils» en frío de 1,5 a 2 mm.
- II.2. A partir de «coils» en caliente de espesor superior a 1,5 e inferior a 3 mm.

III. Tubos circulares, soldados longitudinalmente, en largos de 3 m., galvanizados con rosas en ambas puntas para canalizaciones eléctricas, de un diámetro comprendido entre 15 y 60 mm. y un espesor de 1 a 2 mm. (p. e. 73.18.22.3).